

RESOLUCIÓN No. 26

0316

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 1154 del 30 de octubre de 2008, CARSUCRE requirió al señor ROGELIO MORENO POSADA, para que legalizara el pozo identificado en el SIGAS con el código N° 43-IV-A-PP-81 Y 43-IV-A-PP-82.

Que mediante Auto N° 0626 del 3 de abril de 2014, se remitió el expediente a la subdirección de gestión ambiental para verificar la situación actual de los pozos.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita en fecha 23 de abril y 17 de septiembre de 2014 e informe de seguimiento de fecha 27 de enero de 2015.

Que mediante Auto N° 1206 del 4 de noviembre de 2015, se remitió el expediente a la subdirección de gestión ambiental para verificar la situación actual de los pozos 43-IV-A-PP-81 Y 43-IV-A-PP-82.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita en fecha 14 de enero de 2016.

Que mediante Auto N° 0468 del 6 de junio de 2018, se remitió el expediente a la subdirección de gestión ambiental para verificar la situación actual de los pozos 43-IV-A-PP-81 Y 43-IV-A-PP-82.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita en fecha 20 de junio de 2018, rindiendo informe de visita #319 de fecha 16 de agosto de 2018 e informe de seguimiento de fecha 4 de septiembre de 2018.

Que mediante Resolución N° 0377 del 5 de marzo de 2020 CARSUCRE inicio procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor ROGELIO MORENO POSADA, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental y se remitió a la subdirección de gestión ambiental de CARSUCRE para visita.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, el artículo 8 de la Constitución Política establece que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”*.

Que, el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”*

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

26 APR 2009

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que, el artículo 80 ibidem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 1, 7 y 11, a saber:

Artículo 3°. Principios.

(...)

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.
7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.
11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Así mismo, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 disponen lo siguiente:

"Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla."

Que, La Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones." establece:

Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las **Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605-2762037
Línea verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

310.28
Exp No. 4650 de septiembre 24 de 2008
INFRACCION

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0316
26 MAR 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

CASO EN CONCRETO

Observa el despacho, que al momento de iniciar el presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental se hizo sin la total individualización e identificación del presunto infractor, cuando se apertura la investigación solo se realizó con el nombre de la persona sin colocar la plena identificación del mismo, lo que acarrea fisuras en la estructura del expediente que afectan de manera grave la garantía constitucional del debido proceso. De tal forma, que en aras de subsanar dicho error y garantizar el principio y derecho del debido proceso, la Corporación procederá a i) **REVOCAR** la Resolución No. 0377 del 5 de marzo de 2020 expedida por CARSUCRE, dentro del expediente de infracción No 4650 de septiembre 24 de 2008, ii) **REPÓNGANSE** las actuaciones a que haya lugar por acto administrativo separado, de conformidad a la ley, por las razones expuestas en los considerandos de la presente providencia. iii) Que se hace necesario, **REMÍTIR** el expediente N° 4650 del 24 de septiembre de 2008 a la Subdirección de Asuntos Marinos Costeros de CARSUCRE, para que designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan practicar visita de inspección ocular y técnica para verificar la situación actual de los pozos identificado en el SIGAS con el código 43-IV-A-PP-81 Y 43-IV-A-PP-82., ubicados en la cabaña los flamencos, Municipio de Coveñas - Sucre Désele un término de veinte (20) días.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVÓQUESE la Resolución No. 0377 de 5 de marzo de 2020 expedida por CARSUCRE, dentro del expediente de infracción No. 4650 del 24 de septiembre de 2008, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTÍCULO SEGUNDO: REPÓNGANSE las actuaciones a que haya lugar por acto administrativo separado, de conformidad a la ley, por las razones expuestas en los considerandos de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: REMITASE el expediente N° 4650 del 24 de septiembre de 2008 a la Subdirección de Asuntos Marinos Costeros de CARSUCRE, para que designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan practicar visita de inspección

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605-2762037
Línea verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

310.28
Exp No. 4650 de septiembre 24 de 2008
INFRACCION

0316

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

26 FEB 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

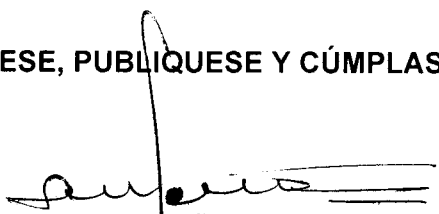
ocular y técnica para verificar la situación actual de los pozos identificado en el SIGAS con el código 43-IV-A-PP-81 Y 43-IV-A-PP-82., ubicados en la cabaña los flamencos, Municipio de Coveñas - Sucre Désele un término de veinte (20) días.

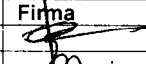
ARTICULO CUARTO: NOTIFIQUESE la presente providencia al señor ROGELIO MORENO POSADA, en la cabaña los flamencos, jurisdicción del municipio de Coveñas-Sucre, correo electrónico cabanaslosflamencos@gmail.com de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página web de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUQUE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Olga Arrazola S.	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUQUE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			